

MINISTERIO DE ECONOMIA

24162 *ORDEN de 20 de septiembre de 1978 sobre cómputo del coeficiente de inversión de los Bancos comerciales y mixtos.*

Excelentísimos señores:

Superadas las circunstancias que aconsejaron la modificación transitoria del sistema de cómputo del coeficiente de inversión y porcentaje de fondos públicos de los Bancos comerciales y mixtos por Orden de 20 de abril de 1977, se hace preciso establecer un nuevo sistema de cómputo del coeficiente citado. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Queda derogada la Orden de 20 de abril de 1977 por la que se establece el sistema de cómputo del coeficiente de inversión de los Bancos comerciales y mixtos. En consecuencia, la inversión obligatoria en fondos públicos no podrá ser inferior al 13 por 100 de los pasivos computables y el coeficiente total de inversión no podrá ser inferior al vigente en cada momento, de conformidad con las Ordenes de 23 de julio y 24 de octubre de 1977.

2.º Se faculta al Banco de España para establecer la fecha y forma para la acomodación de la cobertura del coeficiente a lo dispuesto en el número precedente y se le autoriza para dictar las reglas complementarias que requiera la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas se susciten en su aplicación.

3.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1978.

ABRIL MARTORELL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Economía y Gobernador del Banco de España.

24163 *ORDEN de 20 de septiembre de 1978 sobre el cumplimiento del subcoeficiente de crédito a la exportación de los Bancos privados y Cajas de Ahorro.*

Excelentísimos señores:

La cobertura total del porcentaje de financiación a la exportación por parte de los Bancos privados y las Cajas de Ahorro, dentro de sus inversiones obligatorias, debe ser asegurada para evitar una excesiva apelación al Crédito Oficial a través del Banco Exterior de España. Se considera, por tanto, conveniente establecer un procedimiento ágil y eficaz para el mantenimiento por dichas Entidades del referido porcentaje, materializando el déficit que se les presente en depósitos en el Banco de España.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Bancos privados, las Cajas de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros vendrán obligados a constituir en el Banco de España depósitos especiales en efectivo, en cuantía equivalente al déficit que presenten en los activos computables del porcentaje de financiaciones a la exportación que vienen obligados a cubrir en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de marzo de 1977 para los Bancos privados y en la de este Ministerio de 20 de abril de 1978 para las Cajas de Ahorro.

Tales depósitos devengarán el interés correspondiente a las consignaciones voluntarias de efectivos en la Caja General de Depósitos, no serán computables para la determinación de los coeficientes de Caja y no podrán cancelarse hasta que las Entidades titulares de los mismos justifiquen la cobertura de sus financiaciones obligatorias a la exportación con otros activos computables en el correspondiente porcentaje.

Segundo.—Se autoriza al Banco de España para dictar las normas necesarias para la ejecución y control de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1978.

ABRIL MARTORELL

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía y Gobernador del Banco de España.

24164 *ORDEN de 20 de septiembre de 1978 sobre cómputo del coeficiente de inversión en cédulas de las Cajas de Ahorro.*

Excelentísimos señores:

Superadas las circunstancias que aconsejaron la modificación transitoria del sistema de cómputo del coeficiente de inversión de cédulas de las Cajas de Ahorro por Orden de 20 de abril de 1977, se hace preciso establecer un nuevo sistema de cómputo del coeficiente mínimo de inversión citado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Queda derogada la Orden de 20 de abril de 1977 por la que se establece el sistema de cómputo del coeficiente de inversión en cédulas para inversiones de las Cajas de Ahorro. En consecuencia, la inversión obligatoria en cédulas para inversiones a que hace referencia la Orden de 23 de julio de 1977 no podrá ser inferior al 3 por 100 de los pasivos computables de dichas Entidades.

2.º Se faculta al Banco de España para establecer la fecha y forma para la acomodación de la cobertura del coeficiente a lo dispuesto en el número precedente y se le autoriza para dictar las reglas complementarias que requiera la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas se susciten en su aplicación.

3.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1978.

ABRIL MARTORELL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Economía y Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

24165 *REAL DECRETO 2221/1978, de 25 de agosto, por el que se establece la confección del Mapa Sanitario del territorio nacional.*

A fin de instrumentar y racionalizar todos los recursos de la comunidad capaces de atender a la protección de la salud, se precisa la configuración de una estructura territorial que, iniciándose en la Unidad Sanitaria Local, lleve a la tipificación de las regiones sanitarias, estructuradas como núcleos autosuficientes en la gestión de los medios asistenciales y en el desarrollo de los programas sanitarios y docentes, sin necesidad de abandonar su propio marco geográfico.

Dicha estructura territorial debe establecer las áreas geográficas, urbanas y rurales, como núcleos a través de los cuales pueda realizarse una medicina integrada.

Al mismo tiempo, la necesidad insoslayable de hacer socialmente productivos los medios empleados por el sector público, obliga a la eliminación de duplicidades asistenciales y organizaciones paralelas e impone que la estructura sanitaria territorial prevea la utilización armónica de los recursos, tanto personales como materiales, instrumentales, institucionales y económicos existentes en el país.

Con este fin deberán ser consideradas todas las Instituciones de cualquier naturaleza y patrimonio, públicas o privadas, que podrán integrarse en el sistema sanitario, previa homologación, complementándolas en lo que resulte aconsejable, como consecuencia de los estudios de planificación precisos para lograr el equilibrio y la homogeneidad del sistema sanitario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO

Artículo primero.—Uno. Por la Subsecretaría de la Salud, a través de la Dirección General de Asistencia Sanitaria y de la Entidad Gestora de la Seguridad Social, en coordinación con las restantes Direcciones Generales y Delegaciones Territoriales

del Ministerio, se llevará a cabo, en el plazo máximo de seis meses, oídas las Corporaciones locales y profesionales, la confección del Mapa Sanitario del territorio nacional.

Dos. A tal efecto, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Real Decreto, se constituirá, a nivel provincial, una Comisión presidida por el Delegado territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y en la que se integrarán:

- a) Un representante de la Entidad Gestora de la Seguridad Social.
- b) Un representante de los Ayuntamientos representados en la Comisión Provincial de colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, y otro de la Diputación Provincial, así como, en su caso, del Organismo preautonómico correspondiente.
- c) Un representante de cada una de las Corporaciones profesionales sanitarias.
- d) Uno de la propia Delegación Territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, libremente designado por el Delegado.
- e) El Director de Salud de la Delegación Territorial, que actuará de Secretario Ponente.

Tres. La Comisión citada en el apartado anterior efectuará sus trabajos en pleno o en comisiones con las colaboraciones que estime precisas, a los efectos de elevar a la Subsecretaría de la Salud, en el plazo de tres meses, a partir de su constitución, un anteproyecto de necesidades y de planificación de la estructura sanitaria, en sus aspectos funcionales, del territorio correspondiente.

Artículo segundo.—El Mapa Sanitario deberá comprender:

Uno. La estructuración del medio rural en Unidades Sanitarias Locales, Subcomarcas y Comarcas Sanitarias.

A los efectos anteriores y con carácter meramente indicativo, que deberá atemperarse, entre otras, a las características geográficas, medios de comunicación, circunstancias socioeconómicas y laborales, incidencias turísticas o de otro tipo, de las diferentes zonas, la referida estructuración tendrá por bases:

- a) Las Unidades Sanitarias Locales agruparán conjuntos de población hasta un total aproximado de cinco mil habitantes.
- b) Las Subcomarcas integrarán varias Unidades Sanitarias Locales, hasta un conjunto de población aproximado de veinticinco a treinta mil habitantes.
- c) Las Comarcas Sanitarias incluirán varias Subcomarcas hasta totalizar una población aproximadamente de setenta y cinco mil a cien mil habitantes.

Dos. La estructuración del medio urbano en sectores y distritos donde sea posible, equivalentes funcionalmente a las Subcomarcas y Comarcas del medio rural, respectivamente. Se entenderá por medio urbano todas las capitales de provincia y localidades con población aproximada a los cien mil habitantes.

Tres. Las provincias sanitarias que, salvo circunstancias excepcionales, coincidirán con la división administrativa provincial.

En aquellos casos en que la más eficaz asistencia así lo aconseje, determinadas zonas limítrofes de una provincia podrán hacerse tributarias, a los exclusivos efectos sanitarios-asistenciales, de la red sanitaria de otra provincia contigua.

Cuatro. Las regiones sanitarias, a los efectos previstos en este Real Decreto, se constituirán agrupando los conjuntos de población precisos para que, respetando la individualidad geográfica, demográfica, económico-social y sanitaria, pueda darse acogida a un sistema completo de servicios sanitarios-asistenciales orientados al logro de una autosuficiencia regional de los propios servicios.

Artículo tercero.—En cada una de las áreas citadas se especificarán los medios con que deberán contar para el cumplimiento de las funciones sanitarias.

Con este fin, y en orden a la correcta utilización armónica de los recursos disponibles, paralelamente a la confección del Mapa Sanitario se llevará a efecto el inventario de todos los recursos tanto personales como materiales, instrumentales e institucionales existentes en cada demarcación, tanto públicos como privados, para determinar su posible integración en el sistema sanitario.

Artículo cuarto.—Una vez confeccionado el Mapa Sanitario será aprobado por Orden ministerial y revisado con la periodicidad que se establezca.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se dictarán las normas precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos uno, dos y tres del Decreto tres mil trescientos dieciocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veintinueve de noviembre, sobre reestructuración de partidos sanitarios.

Una vez aprobado el Mapa Sanitario en los términos previstos en el artículo cuarto del presente Real Decreto, quedará automáticamente derogado el Decreto quinientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de tres de marzo, sobre catálogo y regionalización hospitalarias.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se aprueba el Mapa Sanitario del territorio nacional, los expedientes de reestructuración de partidos sanitarios serán tramitados de oficio, previa audiencia de los interesados, por las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, que elevará, previo informe de las correspondientes Comisiones Provinciales de Gobierno, las propuestas pertinentes a la Subsecretaría de la Salud para su resolución.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24166 ORDEN de 1 de septiembre de 1978 por la que pasan a la situación de «en expectativa de servicios civiles» un Jefe y un Oficial del Ejército de Tierra.

Excmo. Sr.: Por haberlo así dispuesto el excelentísimo señor Ministro de Defensa por las Ordenes que para cada uno se indican, pasan a la situación de «en expectativa de servicios civiles», con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172) y el artículo séptimo del Decreto del 22 de mismo mes y año, que desarrolla dicha Ley («Boletín Oficial del Estado» número 189), el Jefe y Ofi-

cial del Ejército de Tierra que a continuación se relacionan, fijando su residencia en las plazas que se expresan:

Comandante de Veterinaria don Miguel Abad Gavín, por orden número 9970/193/78, en León.

Capitán de Artillería don Bartolomé Gual Ventayol, por orden número 9933/193/78, en Madrid.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1978.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Joaquín Bosch de la Barrera.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles de esta Presidencia.